

(8)

ARTICULADO GENERAL APROBADO POR LA COMISION QUINTA  
DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 1o.- Libertad Económica y Competencia

La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, no se podrán exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que presupone responsabilidades.

La empresa tiene una función social que implica obligaciones. Salvo las excepciones de ley, las empresas privadas, solidarias y estatales concurren a la promoción del desarrollo con idénticos derechos y deberes. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso de posición dominante en el mercado.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO.- Intervención del Estado

La dirección general de la economía estará a cargo del

Continuación Régimen Económico...

Estado. Este intervendrá, por mandato de ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un medio ambiente sano.

De manera especial, el Estado intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que los habitantes tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y el desarrollo armónico de las regiones.

ARTICULO.- Monopolio de licores.

Los particulares podrán competir en la producción de licores en las condiciones que establezca la ley para garantizar la salud pública y los ingresos fiscales departamentales. Con este fin, los Departamentos podrán establecer impuestos a la producción y consumo de licores y la Ley señalará sus niveles mínimos.

PARAFAO TRANSITORIO:

Los Departamentos mantendrán el monopolio de las rentas de licores por un término máximo de cinco años.

8

ARTICULADO GENERAL APROBADO POR LA COMISION QUINTA  
DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 6o.- Es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los Servicios Públicos a todos los habitantes del territorio Nacional. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

Los servicios públicos estarán sometidos a un régimen jurídico fijado por la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la dirección, el control y la vigilancia de la prestación de los servicios. Los de administración de justicia y fuerza pública serán de su cargo exclusivo.

Si por razones de interés social o soberanía económica, el Estado, mediante Ley decide reservarse determinadas actividades estratégicas o Servicios Públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha Ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 7o.- La Ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios. Estos se prestarán a nivel local cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales así lo permitan y aconsejen. Los Departamentos y Regiones cumplirán funciones de apoyo, coordinación y planeación.

✓

### Continuación Servicios Públicos...

La Ley definirá las metas mínimas de cobertura y calidad de los Servicios Públicos Domiciliarios que deben alcanzarse en cada unidad territorial y las obligará a darle prioridad en sus planes de desarrollo a la obtención de dichas metas.

**ARTICULO 8o.-** Corresponde al Órgano Legislativo definir los criterios generales que regirán la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos, los principios de solidaridad y redistribución de ingresos.

La Ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas y la Nación, los Departamentos, los Municipios y sus entidades descentralizadas podrán conceder a través de sus respectivos presupuestos, subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

**ARTICULO 9o.-** La Ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los Municipios atendidos o sus representantes en las entidades y empresas que les presten Servicios Públicos Domiciliarios.

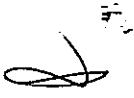
**ARTICULO 10o.-** Corresponde al Presidente de la República señalar con sujeción a la Ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los Servicios Públicos Domiciliarios y ejercer a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

J. A.

## Continuación Servicios Pùblicos....

**ARTICULO TRANSITORIO.**

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno estará obligado a presentar al Organo Legislativo Nacional los proyectos de ley de que tratan estos artículos. Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, éste último no los expide, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.



ARTICULADO GENERAL APROBADO POR LA COMISION QUINTA  
 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE  
PLANEACION INTEGRAL

ARTICULO 10.- LOS PLANES DE DESARROLLO.

HABRA UN PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, CONFORMADO POR UNA PARTE GENERAL Y UN PLAN DE INVERSIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL. EN LA PARTE GENERAL SE SEÑALARAN LOS PROPOSITOS Y OBJETIVOS NACIONALES DE LARGO PLAZO, LAS METAS Y PRIORIDADES DE LA ACCION ESTATAL A MEDIANO PLAZO Y LAS ESTRATEGIAS Y ORIENTACIONES GENERALES DE LA POLITICA ECONOMICA, SOCIAL Y AMBIENTAL QUE SERAN ADOPTADAS POR EL GOBIERNO PARA ALCANZAR DICHOS PROPOSITOS Y METAS. EL PLAN DE INVERSIONES PUBLICAS CONTENDRA LOS PRESUPUESTOS PLURIANUALES DE LOS PRINCIPALES PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA NACIONAL Y LA ESPECIFICACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS REQUERIDOS PARA SU EJECUCION.

LAS ENTIDADES TERRITORIALES ELABORARAN Y ADOPTARAN DE MANERA CONCERTADA CON LOS OTROS NIVELES DE GOBIERNO, PLANES DE DESARROLLO, CON EL OBJETO DE ASEGURAR EL USO EFICIENTE DE SUS RECURSOS Y EL DESEMPEÑO ADECUADO DE LAS FUNCIONES QUE LES HAYAN SIDO ASIGNADAS POR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES. LOS PLANES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES ESTARAN CONFORMADOS POR UNA PARTE ESTRATEGICA Y UN PLAN DE INVERSIONES DE MEDIANO Y CORTO PLAZO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN TERRITORIAL RESPECTIVO.

ARTICULO 20.- CONSEJOS DE PLANEACION.

HABRA UN CONSEJO NACIONAL DE PLANEACION INTEGRADO POR REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LOS SECTORES ECONOMICOS, SOCIALES, COMUNITARIOS Y CULTURALES. EL CONSEJO TENDRA UN CARACTER CONSULTIVO Y SERVIRA DE FORO PARA LA DISCUSION DEL PLAN DE DESARROLLO.

4)

- 2 -

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL SERAN DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE LISTAS QUE LE PRESENTEN LAS AUTORIDADES Y LAS ORGANIZACIONES DE LAS ENTIDADES Y SECTORES A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, QUIENES DEBERAN ESTAR O HABER ESTADO VINCULADOS A DICHAS ACTIVIDADES. SU PERIODO SERA DE OCHO (8) AÑOS Y CADA CUATRO (4) AÑOS HABRA UNA RENOVACION PARCIAL EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA LA LEY.

EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES HABRA TAMBIEN CONSEJOS DE PLANEACION, SEGUN LO DETERMINE LA LEY.

ARTICULO 30.- ELABORACION, DISCUSION Y APROBACION DE LOS PLANES.

EL GOBIERNO ELABORARA EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO CON PARTICIPACION ACTIVA DE LAS AUTORIDADES DE PLANEACION, DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y SOMETERA EL PROYECTO CORRESPONDIENTE AL CONCEPTO DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACION; OIDA LA OPINION DEL CONSEJO PROCEDERA A EFECTUAR LAS ENMIENDAS QUE CONSIDERE PERTINENTES Y PRESENTARA EL PROYECTO A CONSIDERACION DEL CONGRESO, DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A LA INICIACION DEL PERIOD PRESIDENCIAL RESPECTIVO.

CON FUNDAMENTO EN EL INFORME QUE ELABOREN LAS COMISIONES CONJUNTAS DE ASUNTOS ECONOMICOS, CADA CORPORACION DISCUTIRA Y EVALUARA EL PLAN EN SESION PLENARIA. LOS DESACUERDOS CON EL CONTENIDO DE LA PARTE GENERAL, SI LOS HUBIERE, NO SERAN OBSTACULO PARA QUE EL GOBIERNO EJECUTE LAS POLITICAS PROPUESTAS EN LO QUE SEA DE SU COMPETENCIA. NO OBSTANTE, CUANDO EL GOBIERNO DECIDA MODIFICAR LA PARTE GENERAL DEL PLAN DEBERA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN ESTE ARTICULO.

(F)

--3--

EL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES SE EXPEDIRA MEDIANTE UNA LEY ORGANICA QUE TENDRA PRELACION SOBRE LAS DEMAS LEYES, EN CONSECUENCIA, SUS MANDATOS CONSTITUIRAN MECANISMOS IDONEOS PARA SU EJECUCION Y SUPLIRAN LOS EXISTENTES SIN NECESIDAD DE LA EXPEDICION DE LEYES POSTERIORES, CON TODO, EN LAS LEYES ANUALES DE PRESUPUESTO SE PODRAN AUMENTAR O DISMINUIR LAS PARTIDAS Y RECURSOS APROBADOS EN LA LEY DEL PLAN. SI EL CONGRESO NO APROBARE EL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS EN UN TERMINO DE TRES (3) MESES DESPUES DE PRESENTADO, EL GOBIERNO PODRA PONERLO EN VIGENCIA MEDIANTE DECRETO CON FUERZA DE LEY.

EL CONGRESO (ORGANO LEGISLATIVO) PODRA MODIFICAR EL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS SIEMPRE Y CUANDO SE MANTENGA EL EQUILIBRIO FINANCIERO. CUALQUIER INCREMENTO EN LAS AUTORIZACIONES DE ENDEUDAMIENTO SOLICITADAS EN EL PROYECTO GUBERNAMENTAL O INCLUSION DE PROYECTOS DE INVERSION NO CONTEMPLADOS EN EL, REQUERIRA EL VISTO BUENO DEL GOBIERNO NACIONAL.

ARTICULO 40.- EL SISTEMA DE CONTROL DE RESULTADOS PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE TODAS SUS FASES, ESTARA A CARGO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION EL CUAL LE INFORMARA AL CONGRESO DE ACUERDO CON LA LEY.

ARTICULO 50- LEY ORGANICA DE LA PLANEACION.

LA LEY ORGANICA DE LA PLANEACION REGLAMENTARA TODO LO RELACIONADO CON LOS PROCEDIMIENTOS DE ELABORACION, APROBACION Y EJECUCION DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y DISPONDRA LOS MECANISMOS APROPIADOS PARA SU ARMONIZACION Y PARA LA SUJECTION A ELLOS DE LOS

84

- 4 -

PRESUPUESTOS PUBLICOS. DETERMINARA, IGUALMENTE, LA ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACION Y DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES, ASI COMO LOS PROCEDIMIENTOS CONFORME A LOS CUALES SE HARA EFECTIVA LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA DISCUSION DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 6o.- LAS OFICINAS DEPARTAMENTALES DE PLANEACION HARAN EL CONTROL DE RESULTADOS SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO E INVERSION DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS, Y PARTICIPARAN EN LA PREPARACION DE LOS PRESUPUESTOS DE ESTOS ULTIMOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY.

EN TODO CASO, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, DE MANERA SELECTIVA, PODRA EJERCER DICHO CONTROL SOBRE CUALQUIER ENTIDAD TERRITORIAL.

ARTICULO TRANSITORIO. EL GOBIERNO DISEÑARA, CONJUNTAMENTE, CON LAS COMUNIDADES INDIGENAS, EL PLAN DE RECONSTRUCCION ECONOMICA Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, EL CUAL SERA FINANCIADO CON RECURSOS PUBLICOS, Y, ANUALMENTE, SE ASIGNARAN EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES.

✓

140

ARTICULADO GENERAL APROBADO POR LA COMISION QUINTA

DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

HACIENDA PUBLICA

DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

ARTICULO 1o.- Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias y responsabilidades, especialmente en relación con la prestación de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades básicas, indicando cuáles estarán a cargo de la Nación, y cuáles corresponderán a las entidades territoriales, y definirá los ingresos necesarios para atenderlos. Así mismo, determinará el situado fiscal, o sea el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación, que será distribuido entre los Departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán por el término que señale la ley, a financiar la educación primaria y secundaria y la salud básica, servicios que, en cuanto deban ser provistos por el sector público, asumirán integralmente las Entidades territoriales que reciban las transferencias.

La Ley establecerá los niveles, las condiciones y los plazos en que cada entidad territorial asumirá la atención de dichos servicios y podrá autorizar a los municipios para que en forma individual o asociada, los presten directamente, participando éstos en lo que les corresponda del situado fiscal de la respectiva entidad territorial.

4



Continuación Hacienda Pública....

Un porcentaje del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta la capacidad y el esfuerzo fiscal y administrativo de la respectiva entidad territorial.

PARAFAFO.- El situado fiscal aumentará de su nivel actual hasta llegar, en 1977, a un mínimo del 20% sobre el total de los ingresos corrientes de la Nación. Las entidades territoriales que lo perciban asumirán en el mismo plazo, la integridad de los servicios de educación primaria y secundaria y salud básica.

Fíjese en un 10% el porcentaje del situado fiscal que será distribuido por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta.

ARTICULO 2o.- Los municipios tendrán una participación creciente en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de dicha participación y definirá los gastos de inversión social que se podrán financiar con dichas transferencias. Los recursos provenientes de ésta participación serán distribuidos entre los municipios así: un 70% en proporción al número de habitantes en situación de pobreza o con necesidades básicas insatisfechas; el resto en función inversa a su capacidad fiscal y directa a su desempeño fiscal y administrativo y tributario, en los términos que señale la ley. [La Ley precisará el alcance de los criterios de distribución aquí previstos y los organismos responsables de los cálculos respectivos]. Esta dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales.  
*D*

Para los efectos de ésta participación, los resguardos indígenas serán considerados como municipios.

Continuación Hacienda Pública...

**PARAFO:** La Participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación será del 13% en 1993 y aumentará un punto porcentual por año hasta completar el 22% en el año 2.002.

**ARTICULO 30.-** De las disposiciones anteriores están excluidos los impuestos nuevos y los ingresos extraordinarios que se arbitren por medidas de emergencia económica. Así mismo, el recaudo adicional originado en ajustes a los impuestos existentes en su primer año de vigencia. A partir del segundo año de vigencia, los ingresos respectivos, formarán parte de los ingresos corrientes para establecer la participación de las entidades territoriales.

**ARTICULO 40.-** No habrá rentas nacionales de destinación específica, salvo para gastos de inversión social y transferencias y participaciones regionales aquí previstas.

**ARTICULO 50.-** La Ley determinará las condiciones y los medios para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

Todo el que explote un recurso natural no renovable pagará al Estado, además de los impuestos que establezca la ley, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho, o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no

Continuación Hacienda Pública...

renovables, así como los municipios portuarios por donde se exporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías.

**ARTICULO 6o.-** Con los ingresos provenientes de las regalías de la Nación que no estén asignados a los departamentos y municipios productores, se creará un Fondo Nacional de Regalías, cuyos recursos se distribuirán entre las regiones y otras entidades territoriales, en los términos de la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las entidades territoriales respectivas.

**ARTICULO 7o.-** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias (o provenientes de la explotación de monopolios) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser expropiados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

**ARTICULO 8o.-** Las entidades territoriales son autónomas para adoptar los impuestos y contribuciones que les asigne la Constitución y la Ley, así como las tarifas, exenciones, los sujetos pasivos y el término de su duración.

✓

## Continuación Hacienda Pública...

La Ley establecerá los lineamientos básicos tanto en el aspecto sustantivo como en el procedimental y los límites superiores de las tarifas, pero no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales ni imponer a favor de la Nación o entidad distinta que a dichas entidades se hagan recargos, o impuestos sobre sus rentas o sobre los impuestos o asignaciones.

ARTICULO 90.- Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULADO GENERAL APROBADO POR LA COMISIÓN QUINTA

DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

REGIMEN DE CONTROL FISCAL

ARTICULO 10.- El control fiscal es una función del Organo Legislativo, que la ejercerá a través de la Contraloría General de la República, entidad que hará la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades de cualquier orden que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá siempre en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que en casos especiales la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas, previo concepto del Consejo de Estado, por la Contraloría General.

El control fiscal es una función del Organo Legislativo, que la ejercerá a través de una Corte de Cuentas...

El control fiscal es una función del Organo Legislativo que lo ejercerá a través de la Contraloría General de la República, entidad que hará la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades de cualquier orden que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá siempre en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Excepcionalmente, la Contraloría podrá ejercer control

- 2 -

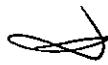
Continuación Régimen de Control Fiscal...

posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

Las Cámaras y Comisiones del Congreso adelantarán las investigaciones que estimen necesarias para proteger el patrimonio nacional y podrán citar, por decisión propia o a solicitud del Contralor, a los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación.

La Contraloría será organizada como una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, pero no tendrá más funciones administrativas que las inherentes a su propia organización. La Ley prescribirá el régimen de la vigilancia que debe hacerse sobre la gestión administrativa y fiscal de la Contraloría General.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de forma integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte de Casación y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Solo el Congreso puede admitir las renuncias que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

  
La Corte de Cuentas estará integrada por cinco miembros elegidos por el Congreso en pleno de listas que le presenten la Corte Constitucional, la Corte de Casación y el Consejo de Estado.

### Continuación Régimen de Control Fiscal...

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; y además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro de Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de cinco años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Para ser elegido Contralor se requiere pertenecer a un partido o movimiento político distinto al del Presidente de la República.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

**ARTICULO 2o.-** El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1a.- Prescribir los métodos de contabilidad de la Administración y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales;

2a.- Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario;

Continuación Régimen de Control Fiscal...

- 3a.- Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales;
- 4a.- Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre bienes de la Nación;
- 5a.- Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal; imponer y recaudar las sanciones pecuniarias que sean del caso y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma;
- 6a.- Consolidar la contabilidad de la administración nacional y sus entidades descentralizadas;
- 7a.- Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente;
- 8a.- Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
- 9a. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General;
- 10a. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta

Continuación Régimen de Control Fiscal...

determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría.

Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor hacer recomendaciones personales o políticas de empleo a su despacho.

11a.- Presentar informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la ley;

12a.- Dictar normas generales para armonizar los sistemas contables y de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial;

13a.- Las demás que señale la ley.

**ARTICULO 30.-** En todas las entidades públicas las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

En todas las entidades públicas las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer sus excepciones.

(C)

**ARTICULO 40.-** La ley establecerá formas y sistemas especiales de participación ciudadana en la vigilancia

- 6 -

#### Continuación Régimen de Control Fiscal...

del desarrollo y los resultados de la gestión pública para los diversos niveles de la Administración.

ARTICULO 5o.- La ley establecerá una jurisdicción penal especializada en el conocimiento de los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, para los cuales no opera la prescripción. Los resultados de las investigaciones adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante esta jurisdicción.

ARTICULO 6o.- La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las contralorías departamentales y se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a la ley.

Es función de las Asambleas Departamentales organizar las Contralorías respectivas, como entidades de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, y elegir contralor, para un periodo igual al de los gobernadores, de ternas integradas por dos candidatos que presenten los Tribunales Superiores de Distrito Judicial con sede en la respectiva capital y uno por el Tribunal Contencioso Administrativo. Los Contralores Departamentales no podrán ser reelegidos para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a los Tribunales Departamentales de Cuentas...

La ley establecerá, sin embargo, las condiciones dentro de las cuales los municipios podrán crear sus propias contralorías. Los Contralores Municipales serán elegidos, en todo caso, por los Concejos, de ternas

- 7 -

Continuación Régimen de Control Fiscal...

integradas por dos nombres presentados por el Tribunal Superior respectivo y uno por el Tribunal Contencioso Administrativo. Los Contralores Departamentales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General en el artículo... Y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

... Los Contralores Departamentales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General en el artículo...

Para ser elegido Contralor Departamental o Municipal se requiere pertenecer a un partido o movimiento político distinto al del gobernador o alcalde respectivo.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección de los Contralores Departamentales y Municipales personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental, Municipal o Distrital no podrá desempeñar empleo oficial alguno ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO.- Las normas sobre el régimen de vigilancia fiscal establecidas para los municipios se aplicarán, salvo disposición especial, a la ciudad de Bogotá. El Contralor del Distrito Especial será elegido por el Concejo, para un período igual al del Alcalde Mayor, de forma integrada por dos candidatos del Tribunal Superior y uno del Tribunal Contencioso Administrativo.

(f)

## Continuación Régimen de Control Fiscal...

## IV- PROPOSICION

De conformidad con los planteamientos expuestos en la presente ponencia y con el análisis hecho de los distintos proyectos y propuestas sometidos a consideración de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, sobre los cuales se dió al interior de la Comisión Quinta un amplio y juicioso debate por parte de todos sus miembros, nos permitimos solicitar a la H. Asamblea se sirva proceder a examinar en primer debate el articulado propuesto.

- \* Las propuestas que aparecen insertas en cuadros corresponden a las presentadas por delegatarios que estuvieron en minoría dentro de la Comisión. En efecto, de un lado, los Doctores MARIANO OSPINA HERNANDEZ, CARLOS RODADO NORIEGA, GERMAN ROJAS NIÑO, ANGELINO GARZON, OSCAR HOYOS NARANJO Y JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO, son partidarios de sustituir la Contraloría actual por una Corte de Cuentas; y de otro, los Delegatarios de la AD-M19 en su totalidad, se oponen a la posibilidad de privatizar el control fiscal en algunos casos.

ARTICULADO APROBADO POR LA COMISION QUINTA

DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

PRESUPUESTO

**ARTICULO.-** No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

**ARTICULO.-** El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan General de Desarrollo y lo presentará al Congreso dentro del plazo que establezca la Ley Orgánica de Presupuesto.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, el servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan General de Desarrollo.

Las comisiones de Asuntos Económicos de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

**PARAgrafo.-** El Gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de ley de apropiaciones, el que conforme a leyes preexistentes elaboren cada año de manera conjunta las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso. Sin embargo, el Gobierno durante el primer debate, podrá presentar objeciones

- 2 -

sobre las cuales decidirán las Comisiones de Asuntos Económicos, las cuales podrán rechazarlas mediante votación de las dos terceras partes de los asistentes.

ARTICULO.- En la ley de presupuesto podrán incluirse apropiaciones condicionadas, cuyo desembolso debe financiarse con el producto de empréstitos o de nuevas rentas. Tales apropiaciones no darán lugar a asumir obligaciones ni a realizar desembolsos, sino cuando los empréstitos respectivos hayan sido contratados o en la medida en que las nuevas rentas comiencen a recaudarse.

En la ley de presupuesto, igualmente, podrán decretarse gastos y además medidas tributarias y de crédito que sean necesarias para el financiamiento integral del gasto programado. El decreto de los gastos debe cumplir, en todo, los requisitos previstos en el artículo "tal". Tales medidas regirán solo para la vigencia respectiva.

ARTICULO.- Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

ARTICULO.- En cada legislatura, durante los tres primeros meses del segundo período de sesiones, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Los cálculos de las rentas de los recursos de crédito y los provenientes del balance del tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

(S)

- 3 -

ARTICULO.- La Ley de Apropiaciones deberá tener un componente denominado Gasto Público Social, que agrupará las partidas de ésta naturaleza según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en caso de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del Gasto Público Social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior y respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

ARTICULO.- Idem art., 211 de la C.N. vigente.

ARTICULO.- La apertura de créditos extraordinarios o adicionales para financiar gastos imprescindibles, no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, requerirá la aprobación del Congreso, previa solicitud del Gobierno.

ARTICULO. Además de lo señalado en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto reglamentará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución y control del presupuesto de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo y su



-4-

ARTICULO.- El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

ARTICULO.- Ninguna de las ramas del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de Derecho Privado.

ARTICULO.- Los principios y las disposiciones establecidos en éste título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

ARTICULO.- El proyecto de presupuesto de la Rama Jurisdiccional será presentado cada año por el Consejo Superior de la Judicatura al Gobierno para que sea incluido, sin modificaciones, en el presupuesto nacional que éste lleva a la consideración del Congreso. El presupuesto aprobado reflejará los planes de desarrollo de la administración de justicia y será ejecutado en forma autónoma por dicha Rama, conforme a la ley.

ARTICULO.- El proyecto de presupuesto de la Rama Legislativa será presentado cada año por las mesas directivas del Senado y la Cámara de Representantes al Gobierno para que sea incluido, sin modificaciones, en el presupuesto que éste lleva a la consideración del Congreso. Dicho presupuesto no podrá tener un incremento porcentual de año a año que supere el crecimiento promedio de los gastos de funcionamiento previstos para el Gobierno en el mismo período. El



-5-

**PARAFAO TRANSITORIO.-** Las normas de presupuesto referentes a las Ramas Jurisdiccional y Legislativa, empezarán a regir a partir de 1993.

**ARTICULO.-** Habrá un Contador General, quien será funcionario de la Rama Ejecutiva, el cual llevará la Contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con las de sus entidades descentralizadas, territoriales o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan.

Corresponden al Contador General, las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el Balance General y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

**PARAFAO.-** Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso un informe detallado, auditado por la Contraloría General de la República, de las finanzas públicas nacionales para su examen y conocimiento. Dicho informe se referirá, de manera especial, al estado del patrimonio de la Nación; a la ejecución del presupuesto de rentas y de apropiaciones, y al estado de la deuda Pública nacional.

El Presidente del Congreso informará a la Nación sobre el resultado y conocimiento de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro.